

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, UTUADO Y AIBONITO
PANEL XII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrida

v.

ALEXANDER TORRES
CINTRÓN

Peticionario

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

KLCE201501862

Caso Núm.
A BD2013G0093
A LA2013G0043

Sobre:
Art. 5.06 L. A.

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, y las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Alexander Torres Cintrón, confinado en la Institución Aguadilla Guerrero 304, comparece por derecho propio ante nosotros mediante recurso de *certiorari* presentado el 23 de noviembre de 2015. Solicita la revisión de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Aguadilla el 19 de octubre de 2015.¹ La misma declaró *No Ha Lugar* la moción de reconsideración presentada por Torres Cintrón.

Examinado el recurso presentado, acordamos expedir y revocar el dictamen recurrido por los fundamentos que exponemos a continuación.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 16 de abril de 2013, tras hacer alegación de culpabilidad, Torres Cintrón fue sentenciado por infracción al Artículo 182 del Código Penal de 2012.

Se le impuso una pena de ocho años de prisión, consecutivos con la

¹ Notificada el 22 de octubre de 2015. Aunque Torres Cintrón expone en su recurso que recurre de la Resolución del 8 de julio de 2015, entendemos que recurre de la del 19 de octubre de 2015, debido a los trámites posteriores que surgen del expediente.

pena en el caso LA2013G0043 y concurrente con la del caso BD2013G0096. El 17 de junio de 2015, Torres Cintrón solicitó al TPI la aplicación del principio de favorabilidad, así como de las Reglas 180 y 183 de Procedimiento Criminal.

El TPI declaró *No Ha Lugar* la petición de Torres Cintrón el 8 de julio de 2015 por el siguiente fundamento:

“Al hacer un análisis de los dos artículos en controversia, esto es el artículo 4 que recoge el principio de favorabilidad y el artículo 303 que establece la cláusula de reserva tenemos que acudir a lo que resuelve el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Pueblo v. González Ramos* 165 DPR 675 (2005)...”²

El 24 de julio de 2015, Torres Cintrón presentó una *Moción informativa en solicitud de orden*. Solicitó que se enmendara su sentencia para que la misma se redujera a la pena dispuesta para el Artículo 182 conforme a la Ley 246-2014. El TPI, luego de acoger la aludida moción como una reconsideración, la declaró *No Ha Lugar* el 18 de septiembre de 2015.³ Finalmente, Torres Cintrón, representado por un abogado, presentó una moción de reconsideración el 9 de octubre de 2015, declarada *No Ha Lugar* por el TPI el 19 del mismo mes y año.

Insatisfecho, Torres Cintrón acude ante nosotros y le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

...al no acoger la moción de reconsideración de sentencia ya que lo que se solicita es que se me conceda la moción de reconsideración de sentencia;

...al no acoger la moción de reconsideración de sentencia aun cuando se le presentó toda la evidencia que hace constar que mi reclamo procede por ley.

II.

A. El recurso de *certiorari*

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente

² Notificada el 13 del mismo mes y año.

³ Notificada el 24 de septiembre de 2015.

tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001).

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que no es otra cosa que el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. No obstante, la discreción que ostenta el foro apelativo para atender un *certiorari* tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Negrón v. Secretario de Justicia*, *supra*, pág. 91.

Cónsono con lo anterior, en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer prudentemente su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

B. Moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal es el remedio procesal disponible para que un convicto ataque la validez de la sentencia dictada en su contra. Este podrá presentar una moción ante el tribunal sentenciador con el objetivo de que la sentencia sea anulada, dejada sin efecto o corregida. *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 659 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 823 (2007).

Las razones establecidas por la Regla 192.1 son: que la sentencia fue impuesta en violación a la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de los Estados Unidos; que el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; que la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley o que la sentencia está sujeta a ataque colateral por

cualquier motivo. El tribunal anulará y dejará sin efecto la sentencia y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad o dictará una nueva sentencia u ordenará un nuevo juicio, cuando alguna de estas circunstancias esté presente. *Pueblo v. Contreras Severino, supra*, págs. 659-660.

Le corresponde en primera instancia al recluso, mediante la presentación de la moción, poner al tribunal en condiciones de resolver, a través de datos y argumentos de derecho concretos, que es imperiosa la celebración de una vista, para atender sus fundados planteamientos constitucionales, o de ausencia de jurisdicción, o de ilegalidad de la pena impuesta, a tenor con la concernida regla. Si de su faz la moción presentada al amparo de la Regla 192.1 no demuestra que el peticionario tiene derecho a algún remedio, el TPI deberá rechazarla de plano. Si es inmeritoria de su faz, lo procedente es su declaración "Sin Lugar", sin ulterior trámite. *Pueblo v. Román Mártir, supra*, págs. 826-827.

C. El principio de favorabilidad

En nuestro derecho procesal penal, como norma general, la ley aplicable a unos hechos delictivos es aquella vigente al tiempo de cometerse el delito. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 684 (2005); *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273, 301 (1992). La única excepción a esta regla es el principio de favorabilidad consagrado en el Art. 4 del Código Penal de 2012, el cual establece, en lo pertinente, lo siguiente:

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

El mencionado principio de favorabilidad dispone sobre la aplicación retroactiva de una ley penal que favorece a una persona imputada de delito. Si una ley penal es aprobada con posterioridad a la comisión de unos hechos delictivos, y sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para un acusado, ésta debe aplicarse de forma retroactiva, de modo que el acusado disfrute de sus beneficios. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012).

No obstante, este principio no tiene rango constitucional, por lo que la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado queda dentro de la prerrogativa total del legislador. Siendo así, es permisible restringir su alcance mediante legislación. Por eso, para poder aplicar retroactivamente un nuevo estatuto penal en beneficio de un ciudadano—principio de favorabilidad—, se debe determinar en primer lugar si el legislador no ha limitado tal alcance. *Pueblo v. Hernández García, supra*, pág. 673.

Ahora bien, mediante la incorporación de las cláusulas de reserva en los códigos penales se ha advertido la intención del legislador de imponer limitaciones al principio de favorabilidad. *Pueblo v. González, supra*, págs. 698-699. Por medio de las cláusulas de reserva generales aplicables a todas las leyes penales derogadas, enmendadas o reinstaladas, se estableció que al aprobar una nueva ley penal la intención legislativa no es suprimir los procedimientos iniciados—y que aún no hubiesen advenido finales—sino la supresión de éstos a menos que la Legislatura lo dispusiera expresamente”. *Id.*, pág. 686. La Ley Núm. 246-2014, no contiene una cláusula de reserva

que prohíba su aplicación retroactiva. D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño, op cit.*, pág. 102.

III.

Examinado con detenimiento el recurso presentado, determinamos revocar la Resolución recurrida.

El dictamen impugnado por Torres Cintrón le denegó la modificación de su sentencia para establecerle una pena menor. No actuó correctamente el TPI al así hacerlo. Según mencionamos anteriormente, la Ley 246-2014 no contiene una cláusula de reserva que prohíba la aplicación retroactiva del principio de favorabilidad. Por ende, la invocación de dicha cláusula en el dictamen recurrido resulta impertinente.

Aclarado lo anterior, del expediente se desprende que los hechos delictivos por los cuales Torres Cintrón fue sentenciado se cometieron con posterioridad a la fecha en que cobró vigencia el Código Penal de 2012.⁴ De manera que el principio de favorabilidad contenido en el Art. 4 del referido Código aplica a los hechos ante nos. El Artículo 182 del Código Penal de 2012, por el cual fue condenado el peticionario fue enmendado por la Ley 246-2014, para que en aquellas instancias en que el bien apropiado ilegalmente fuere menor de 10,000 dólares, pero mayor de 500, la pena de reclusión fuera por un término fijo de 3 años.

Por consiguiente revocamos la resolución impugnada y devolvemos el caso al TPI para que aplique el principio de favorabilidad a la sentencia impuesta al peticionario.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la Resolución recurrida.

⁴ Los hechos delictivos se cometieron el 20 de diciembre de 2012 y el Código tomó vigencia el 1 de septiembre de 2012.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones